

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9267

ORDEN de 11 de mayo de 2001 sobre elecciones a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas Dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, dispone en su artículo 89.3 que los Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Además, teniendo en cuenta lo que dispone el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, por el que se regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, en materia de constitución de los Consejos Reguladores, modificado por última vez mediante el Real Decreto 373/2001, de 6 de abril, y que está próximo a su vencimiento el mandato de los actuales Vocales de los Consejos de las Denominaciones de Origen «Jumilla», «Guijuelo» y «Calasparra», y de las Denominaciones Específicas: «Carne de Avila» y «Espárrago de Navarra», así como del Consejo Regulador de la Denominación «Cava», es necesario proceder a la convocatoria de las elecciones a vocales para los citados Consejos Reguladores.

Por otra parte, dada la gran dispersión geográfica de la zona de producción y elaboración de los vinos acogidos a la Denominación «Cava», ya que la misma se extiende por territorios de siete Comunidades Autónomas, y con el fin de facilitar el ejercicio del derecho al voto de las personas físicas y jurídicas inscritas en el Consejo Regulador de dicha Denominación, se ha habilitado la posibilidad del voto por correo para las elecciones a los Vocales de dicho Consejo, que se convocan mediante la presente Orden.

En su virtud, previa consulta a las Comunidades Autónomas territorialmente implicadas, y a los Sectores afectados, dispongo:

I. Normas generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden establece las normas para la elección de los Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones siguientes: «Jumilla», «Guijuelo», «Calasparra», «Carne de Ávila», «Espárrago de Navarra» y «Cava», que por extender su zona de producción por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, dependen directamente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Será la Dirección General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la que organice y coordine el proceso electoral. El mismo se efectuará en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas, constituyéndose, en su caso, los órganos mixtos y colegiados pertinentes.

3. El inicio del proceso electoral y su calendario figuran en el anexo I de la presente Orden. A la vista de las circunstancias e imprevistos que pudieran surgir, se faculta a la Dirección General de Alimentación para la modificación del mismo.

Artículo 2. *Comisión Electoral Central y Comisiones Electorales de cada Denominación.*

1. Se crea una Comisión Electoral Central y una Comisión Electoral para cada una de las Denominaciones a las que se refiere el artículo 1.1 de esta Orden.

2. La composición de la Comisión Electoral Central, que tendrá su sede en Madrid, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, será la siguiente:

Presidente: El Director general de Alimentación, o persona en quien delegue.

Vocales:

Los Directores del Área Funcional de Agricultura y Pesca o los Jefes de las Dependencias de Agricultura y Pesca, en su caso, en las provincias

en las que tengan sus sedes los Consejos Reguladores de las Denominaciones de que se trate.

Un Abogado del Estado de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante nombrado por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas territorialmente por alguna de las Denominaciones a las que se refiere el artículo 1.1.

Secretario: El Subdirector general de Denominaciones de Calidad y Relaciones Interprofesionales y Contractuales.

3. La composición de la Comisión Electoral de cada Denominación, cuya sede estará en el Área Funcional de Agricultura y Pesca de la provincia donde radique el respectivo Consejo Regulador, será la siguiente:

Presidente: El Director de Área Funcional de Agricultura y Pesca o del Jefe de la Dependencia de Agricultura y Pesca, en su caso, en la provincia en que esté situada la sede del Consejo Regulador, o persona en quien delegue.

Vocales:

Un Abogado del Estado de la Abogacía del Estado en la provincia donde radique la sede del Consejo Regulador.

Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas implicadas.

Secretario: El Secretario del Consejo Regulador de la Denominación de Origen.

Igualmente, podrán asistir a las reuniones de la Comisión Electoral de la Denominación, como observadores, un representante de cada una de las candidaturas proclamadas en los distintos censos o subcensos de la Denominación, que lo soliciten.

Dicha solicitud se presentará por escrito ante la secretaría de la Comisión Electoral de la Denominación, en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de proclamación de candidatos. La Comisión Electoral de la Denominación, dispondrá de tres días hábiles para resolver dicha solicitud.

Contra la señalada resolución de la Comisión Electoral de la Denominación cabe presentar recurso durante los tres días hábiles siguientes ante la Comisión Electoral Central que habrá de resolver en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 3. *Funciones de las Comisiones Electorales.*

a) Funciones de la Comisión Electoral Central:

La coordinación de todo el proceso electoral a que se refiere la presente Orden.

La supervisión y vigilancia del cumplimiento de las funciones asignadas a las Comisiones Electorales de las Denominaciones.

La resolución de los recursos presentados contra los censos de electores.

La resolución de los recursos presentados contra la proclamación, por parte de la Comisión Electoral, de los candidatos y de los Vocales electos.

La resolución de los recursos presentados contra la propuesta de Presidente y Vicepresidente del nuevo Consejo Regulador.

b) Funciones de las Comisiones Electorales de las Denominaciones:

La coordinación del proceso electoral en la correspondiente denominación.

Publicación de los censos de electores inscritos en los Registros de sus Denominaciones y exposición de los mismos en el Consejo Regulador, Área Funcional de Agricultura y Pesca o Dependencia de Agricultura y Pesca, en su caso, Delegaciones de Agricultura de las Comunidades Autónomas correspondientes y Ayuntamientos de los municipios incluidos en la zona de producción de cada una de las denominaciones.

Decidir sobre las reclamaciones en primera instancia, en relación con dichos listados y remisión a la Comisión Electoral Central de los recursos eventualmente presentados contra sus decisiones en el plazo previsto.

Aprobación de los listados definitivos.

Recepción de la presentación de candidatos a Vocales.

Proclamación de candidatos.

Designación de Mesas Electorales y recepción y resolución de las alegaciones de sus miembros.

Vigilancia de las votaciones.

Proclamación de Vocales.

Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de Presidente y Vicepresidente, en su caso del Consejo Regulador.

II. *Censos y su exposición*Artículo 4. *Censos.*

1. Los censos que deberá elaborar cada Consejo Regulador serán los siguientes:

A) Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jumilla».

Sector vitícola:

Censo A: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior Censo A.

Sector vinícola:

Censo C: Constituido por los titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que no comercialicen vino embotellado con Denominación de Origen.

Censo D: Constituido por los titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que comercialicen vino embotellado con Denominación de Origen.

B) Consejo Regulador de la Denominación «Cava».

Censo A: Constituido por los titulares de explotaciones vitícolas inscritas en el Registro 1 que figura en el artículo 17.1 del Reglamento de la Denominación «Cava», aprobado por Orden de 14 de noviembre de 1991, que sean socios de Cooperativas o de Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de explotaciones vitícolas referidos en el apartado anterior y no incluidos en el Censo A.

Censo C: Constituidos por los titulares de bodegas inscritas en los Registros 2 y 3 del artículo 17.1 del Reglamento de la Denominación «Cava».

Censo D: Constituido por los titulares de bodegas inscritas en el Registro 4 del artículo 17.1 del Reglamento citado en el apartado anterior.

C) Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Guijuelo».

Sector ganadero:

Censo A: Constituido por los titulares de ganaderías inscritos en el Registro de Ganaderías de cría del Consejo Regulador.

Censo B: Constituido por los titulares de ganaderías inscritos en el Registro de Ganaderías de engorde del Consejo Regulador.

Sector industrial:

Censo C: Constituido por los titulares de secaderos y bodegas inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

D) Consejo Regulador de la Denominación Específica «Carne de Ávila».

Sector ganadero:

Censo A: Constituido por los titulares de ganaderías y cebaderos inscritos en los Registros del Consejo Regulador que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de ganaderías y cebaderos inscritos en los Registros del Consejo Regulador y no incluidos en el Censo A.

Sector elaborador:

Censo C: Constituido por los titulares de mataderos inscritos en el Registro del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por los titulares de salas de despiece y expedición inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

E) Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Calasparra».

Sector productor:

Censo A: Constituido por los titulares de arrozales inscritos en el Registro del Consejo Regulador, que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de arrozales inscritos en el Registro del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector elaborador:

Censo C: Constituido por los titulares de molinos arroceros y de plantas envasadoras inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

F) Consejo Regulador de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra».

Sector productor:

Censo A: Constituido por los titulares de plantaciones inscritas en el correspondiente Registro del Consejo Regulador.

Sector elaborador:

Censo C: Constituido por los titulares de Entidades Asociativas Agrarias inscritas en los Registros de Comercializadores en Fresco y de Industrias del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por los manipuladores y comercializadores inscritos en el Registro de Comercializadores en fresco y de industrias del Consejo Regulador y no incluidas en el anterior Censo B.

2. Podrán establecerse, en los supuestos que se consideren oportunos, subcensos.

3. El número de vocales correspondientes a cada uno de los censos o subcensos, se fijan en el anexo II de la presente Orden.

Artículo 5. *Condiciones para figurar en los Censos.*

Para figurar en los Censos será imprescindible:

Estar inscrito en los Registros correspondientes del Consejo Regulador a la entrada en vigor de la presente Orden.

No estar inhabilitado en el uso de sus derechos civiles.

Se entiende como titular del derecho, el mismo que figure en los Registros del Consejo Regulador.

Artículo 6. *Modelo de Censos.*

Los censos se confeccionarán en impresos según modelo del anexo III, debiendo figurar en los mismos los titulares por orden alfabético dentro de cada municipio.

Artículo 7. *Admisión y exposición de censos.*

1. La Comisión Electoral de la Denominación, una vez recibidos del Consejo Regulador los censos correspondientes en número de ejemplares necesarios para su exposición, y previas las comprobaciones que estime oportunas, diligenciará, siguiendo el modelo del anexo III, con las firmas del Secretario de la Comisión y el conforme del Presidente de la misma todos los censos y ordenará su exposición en los lugares que se citan: Consejo Regulador, en las Áreas Funcionales de Agricultura y Pesca o Dependencias de Agricultura y Pesca, en su caso, de las provincias en las que hubiera inscritos en alguno de los censos, Delegaciones de Agricultura de las Comunidades Autónomas correspondientes, y en los Ayuntamientos de los municipios que igualmente cuenten con inscritos. El censo expuesto en el Consejo Regulador, comprenderá la totalidad de la Denominación, y en las Direcciones Provinciales, las Delegaciones de Agricultura y los Ayuntamientos, los de su respectiva circunscripción.

En la remisión de censos provisionales a los lugares citados por parte de la Comisión Electoral de la Denominación, será preceptivo que se acompañe un escrito del Secretario, según modelo que figura en el anexo IV.

2. En el plazo señalado en el calendario electoral previsto en el anexo I se podrán presentar reclamaciones sobre los censos provisionales, ante la Comisión Electoral de la Denominación, que dispondrá para su resolución del plazo fijado en dicho calendario electoral.

En el caso de que la resolución de las reclamaciones presentadas diera lugar a la modificación de los censos provisionales, los resultantes, que serán los censos definitivos, habrán de ser expuestos por la Comisión Electoral de la Denominación, en los lugares ya señalados, el día que se fija en el calendario electoral.

3. Contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la Denominación podrá interponerse recurso ante la Comisión Electoral Central en el plazo reflejado en el calendario electoral. La Comisión Electoral Central resolverá en el plazo que fija dicho calendario.

En el caso de que la resolución de los recursos presentados diera lugar a la modificación de los censos definitivos, los resultantes, que serán los censos en firme, habrán de ser expuestos por la Comisión Electoral Central, en los lugares ya señalados, el día que establece el calendario electoral.

III. *Presentación de candidatos a Vocales del Consejo regulador, forma y proclamación de los mismos*Artículo 8. *Requisitos para los candidatos y las candidaturas.*

1. Para la elección de los vocales representativos de los censos a que se refiere el artículo 4 serán electores y elegibles los pertenecientes

a cada uno de dichos censos, y en su caso, de los subcensos, según quedan establecidos en el anexo II. En el caso de que se trate de personas jurídicas, serán elegibles dichas personas jurídicas y electores los directivos o representantes legales de las mismas, acreditados en la forma establecida en el artículo 21.

2. Para las elecciones de Vocales y suplentes, las candidaturas serán cerradas para cada censo, o subcenso en los Consejos Reguladores de Cava y Jumilla, y abiertas en los restantes.

3. Las candidaturas para la elección de vocales que hayan de representar a cada uno de los grupos se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Comisión Electoral de la Denominación correspondiente, en el plazo que se indica en el calendario electoral previsto en el anexo I.

Artículo 9. *Propuesta de candidaturas.*

1. Podrán proponer candidaturas las Organizaciones Profesionales Agrarias, las Federaciones o Asociaciones de Cooperativas agrarias o de Sociedades Agrarias de Transformación, así como Asociaciones Profesionales y las coaliciones electorales de cualquiera de estas organizaciones debidamente legalizadas e implantadas en la zona de producción o elaboración de la denominación que se trate, y los independientes que sean avalados por un mínimo del 5 por 100 del total que constituyan los electores del censo o subcenso de que se trate, salvo en el caso de la Denominación de Origen «Jumilla» y de la Denominación «Cava» en que dicho porcentaje habrá de ser del 10 por 100.

2. Ninguna Organización Agraria o Asociación Profesional podrá presentar más de una lista de candidatos para el mismo censo. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones ajenos a las mismas.

Artículo 10. *Listas de candidatos.*

1. Ninguna Organización Agraria o Asociación Profesional integrada en otra superior podrá presentar lista propia de candidatos si lo hace la de mayor ámbito.

Las listas que presenten las Organizaciones Agrarias o Asociaciones Profesionales deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus Estatutos.

Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores. La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la Comisión Electoral de la Denominación, que comprobará si las propuestas y adheridos figuran en el censo correspondiente.

2. Las candidaturas no podrán contener un número de candidatos titulares superior al de Vocales que correspondan al censo por el que se presenten. Cada titular deberá ir necesariamente acompañado del correspondiente suplente, que deberá tener igualmente la condición de inscrito, salvo en aquellos casos en que el número de inscritos en el correspondiente censo no permita tal posibilidad.

3. Las listas se presentarán ante la Comisión Electoral de la Denominación, expresando claramente los datos siguientes:

1.º La denominación de la Asociación, Organización o coalición que la propone, en su caso.

2.º El nombre y apellidos o en su caso, razón social, de los candidatos incluidos en ellas, y los respectivos suplentes ya sean propuestas por Asociaciones o por independientes.

3.º El orden de colocación de los candidatos y sus suplentes dentro de cada lista en aquellos casos en que las candidaturas sean cerradas.

El Secretario de la Comisión Electoral de la Denominación extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma.

A cada lista se asignará un número de orden consecutivo según orden de presentación.

4. Las listas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de las candidaturas suscritas por los candidatos y suplentes, que deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

5. Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la Comisión Electoral de la Denominación el nombramiento para cada lista de un representante a los efectos de recibir notificaciones.

El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la secretaría de la Comisión en el momento de presentación de la lista.

Artículo 11. *Proclamación de las candidaturas.*

Finalizado el plazo de presentación de candidatos, las candidaturas serán firmes de hecho, quedando proclamadas, salvo causa de inelegibilidad o no inclusión en el censo, circunstancia que denunciada o apreciada por la Comisión Electoral de la Denominación, supondrá su exclusión.

Artículo 12. *Exposición de las candidaturas.*

1. Una vez proclamadas las distintas candidaturas, la Comisión Electoral de la Denominación acordará su exposición en los mismos lugares establecidos para la exhibición de los censos.

2. Podrán presentarse recursos a las candidaturas ante la Comisión Electoral Central en el plazo señalado en el calendario electoral contado desde la fecha de exposición de las mismas.

IV. *Constitución de las Mesas Electorales, votación y escrutinio*

Artículo 13. *Composición de las Mesas Electorales.*

1. Atendiendo a facilitar a todos los electores el ejercicio de su derecho al voto, se constituirán para cada Denominación las Mesas Electorales que determine la Comisión Electoral de la Denominación, las cuales presidirán la votación, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Cada Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos adjuntos designados por la Comisión Electoral de la Denominación, mediante sorteo entre los electores. Se designarán dos suplentes tanto para el Presidente como para los adjuntos, por el mismo procedimiento.

Los candidatos a vocales no podrán formar parte de ninguna Mesa Electoral.

2. Las candidaturas podrán designar ante la Comisión Electoral de la Denominación, Interventores para que presencien las votaciones y escrutinio, formando parte de cada Mesa Electoral. Estos Interventores deberán estar incluidos en el censo electoral y no ser candidatos.

3. Asimismo las candidaturas podrán designar ante la Comisión Electoral de la Denominación correspondiente apoderados, no siendo necesario que figuren inscritos en los censos recogidos en la presente Orden. Los apoderados, que no formarán parte de las mesas electorales, podrán recabar de éstas los datos del escrutinio, previa presentación de sus credenciales emitidas por la Comisión Electoral correspondiente.

Artículo 14. *Voto por correo.*

Para las elecciones al Consejo Regulador del Cava se establece la posibilidad del ejercicio del voto por correo que se regulará por las siguientes normas:

a) Una vez aprobados los censos definitivos de electores y, al haberse resuelto por la Comisión Electoral Central los recursos eventualmente presentados, los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, localidad que vendrá indicada como sección electoral en los listados del censo, o que no puedan personarse, podrán acudir a la sede del Área Funcional de Agricultura y Pesca o Dependencia de Agricultura y Pesca, en su caso, de la provincia en la que se encuentran censados y solicitar el poder emitir el voto por correo, por el censo o censos donde vengán señalados. Dicha solicitud podrá efectuarse hasta catorce días hábiles antes de la celebración de la votación.

b) El Jefe del Área Funcional de Agricultura y Pesca o de la Dependencia de Agricultura y Pesca, en su caso, o funcionario en quien delegue, exigirá al elector la acreditación de su identidad personal y, en su caso, de la representación que ostenta si es que actúa en nombre de una persona jurídica, mediante la exhibición de documentación original, confrontándose las firmas de la solicitud y del documento nacional de identidad del solicitante. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del citado documento.

c) Tras comprobar la inscripción en el censo o censos electorales, el Jefe del Área Funcional o de la Dependencia de Agricultura y Pesca en su caso, realizará una diligencia, que transmitirá a la Comisión Electoral de la Denominación «Cava», indicando que el inscrito citado realizará el voto por correo, y, asimismo, extenderá un certificado de inscripción en el censo o censos en los que figure.

A su vez, la Comisión Electoral de la Denominación «Cava» se asegurará que en los censos que habrá de manejar cada Mesa Electoral el día de las votaciones, aparezcan señalados los electores que, por haber solicitado el voto por correo, no podrán ejercer el mismo en persona.

d) La Comisión Electoral de la Denominación remitirá al elector, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo o censos, las papeletas y sobres electorales junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior y un sobre en el que figurará la dirección de la Secretaría de la Comisión Electoral de la Denominación con la indicación «Voto por correo».

e) Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta o papeletas de voto, las introducirá en el sobre o sobres correspondientes y éste o éstos, a su vez junto con el certificado de inscripción en el censo o censos en el sobre general, que remitirá por correo certificado a la Comisión Electoral de la Denominación Cava, hasta cinco días hábiles antes de la fecha del día de la votación.

f) A las veinte horas del día de la votación, la Comisión Electoral de la Denominación entregará a la Mesa Electoral todos los votos por correo recibidos hasta dicho momento.

g) A continuación se seguirá lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 15. *Miembros de las Mesas Electorales.*

La condición de miembros de Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados para que, en el plazo establecido en el anexo I, puedan alegar excusas documentalmente justificadas, que impida su aceptación. La Comisión Electoral de la Denominación resolverá, sin posibilidad de ulterior recurso.

Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución de la Mesa Electoral. En estos casos, la Comisión resolverá igualmente de inmediato.

Si los componentes de la Mesa, necesarios para su constitución no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la Comisión Electoral de la Denominación que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de las elecciones y del escrutinio.

Artículo 16. *Constitución de las Mesas Electorales.*

El día de la votación, el Presidente y los adjuntos de cada Mesa Electoral, así como sus suplentes se reunirán a las ocho horas en el local designado para la misma.

Si el Presidente no acudiese le sustituirá su primer suplente y, de faltar éste, su segundo suplente. Si tampoco acudiese éste, el primer adjunto y el segundo adjunto, por este orden. Los adjuntos que ocuparan la presidencia o que no acudieran serán sustituidos por sus suplentes.

En ningún caso podrá constituirse una Mesa sin la presencia de un Presidente y dos adjuntos. A las ocho treinta horas el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa, firmada por él, los adjuntos y los Interventores, si los hubiera.

En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los Interventores, si los hubiere, con indicación de la candidatura que representan.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.

Artículo 17. *Documentación a cumplimentar por las Mesas Electorales.*

1. La documentación a cumplimentar por cada Mesa Electoral y a remitir a la Comisión Electoral de la Denominación, es la siguiente:

Acta de constitución de la Mesa según modelo del anexo VII.

Relación de los Interventores según modelo del anexo VIII.

Acta de escrutinio según modelo del anexo IX.

Todos estos documentos irán firmados por el Presidente, los adjuntos y los Interventores, si los hubiere, y se remitirán en sobre cerrado.

2. Cada Mesa Electoral expedirá certificaciones del acta de escrutinio a demanda de los representantes de las Listas, miembros de las candidaturas o de los Interventores de la Mesa.

Artículo 18. *Papeletas electorales.*

Las papeletas y sobres serán facilitados por la Comisión Electoral de la Denominación a cada Mesa Electoral contra recibo firmado por su Presidente.

Artículo 19. *Características de las papeletas y sobres.*

En cada Mesa Electoral deberá haber una urna para cada censo o subcenso de votantes con los distintivos correspondientes.

Las papeletas y sobres se confeccionarán en diferentes colores: Azul para el Censo A, blanco para el Censo B, amarillo para el Censo C y verde para el Censo D, diferenciando, asimismo, en su caso, los distintos subcensos. El formato de las papeletas así como sus características serán las que se indican en el anexo V para las candidaturas abiertas y VI para las cerradas. En ningún caso las papeletas recibidas por el Presidente de la Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de los electores correspondientes a cada Mesa Electoral.

Artículo 20. *Desarrollo de la votación.*

Extendida el acta de constitución de la Mesa, la votación se iniciará a las nueve horas y se continuará, sin interrupción, hasta las veinte horas.

Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano o por correo certificado, a la Comisión Electoral de la Denominación para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiere lugar. Copia del escrito quedará en poder del Presidente de la Mesa.

En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21. *Acreditación de los electores.*

El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por demostración de su identidad mediante documento acreditativo que, a tales efectos, será el documento nacional de identidad, pasaporte o carné de conducir, todos ellos originales y no caducados.

En el caso de entidades jurídicas, con o sin personalidad y de las comunidades de bienes, y al objeto de demostrar la identificación de la persona física que ejercerá el derecho de sufragio en nombre y representación de las anteriores, será necesario que ésta aporte a la Mesa, además del documento que acredite su identidad, documento acreditativo del acuerdo por el que conforme a las normas societarias correspondientes, fue designado para ejercitar dicho derecho.

El certificado quedará en poder del Presidente de la Mesa que lo adjuntará al acta de escrutinio.

En caso de no aportar el certificado, la entidad jurídica o comunidad de bienes no podrá ejercitar el derecho a votar, no pudiendo ser sustituida su presentación por ningún otro documento.

Artículo 22. *Ejercicio del voto.*

La votación será personal y secreta, anunciando el Presidente su inicio con las palabras «Empieza la votación». Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Después de examinar los adjuntos las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, el elector entregará por su propia mano al Presidente la papeleta introducida en un sobre del color correspondiente. El Presidente, tras pronunciar el nombre del elector añadiendo «Vota» depositará en la urna la papeleta mencionada.

Artículo 23. *Cierre de la Mesa Electoral.*

1. A las veinte horas el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si algunos de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

2. A continuación votarán los miembros de la Mesa e Interventores, si los hubiese.

3. Por último, en el caso de la Denominación «Cava», se introducirán los votos por correo en las urnas correspondientes, previa comprobación de que no se hubiera ejercido ya el voto en persona, en cuyo caso no se introducirá la papeleta en cuestión que se considerará no válida y se adjuntará al acta de escrutinio una vez rubricada por los miembros de la Mesa Electoral

Artículo 24. Propaganda.

Ni en el local electoral ni en sus inmediaciones podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

Artículo 25. Escrutinio.

Terminada la votación, el Presidente de cada Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta el nombre de la candidatura votada. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída a los adjuntos e interventores, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Serán votos nulos:

a) El voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un sólo voto válido.

b) El voto emitido en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

c) Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

d) En los casos de candidaturas abiertas aquellos en los que por cualquier causa no se pudiera determinar inequívocamente el candidato señalado o contengan mas votos que los vocales que correspondan al censo o subcenso.

Serán votos en blanco, pero válidos, los sobres que no contengan papeletas o que contengan papeletas sin marcar en los casos de candidaturas abiertas.

Artículo 26. Resultado de la votación y acta de escrutinio.

1. Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

3. Concluidas las operaciones, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa, si los hubiera, firmarán el acta de la sesión, cuyo modelo se recoge en el anexo IX, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de las papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato proclamado, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de nombres y apellidos de los que la produjeron.

Artículo 27. Certificación de los resultados.

Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la Comisión Electoral de la Denominación, junto con el acta de constitución de la sesión y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

La Comisión Electoral de la Denominación enviará copia del acta general de escrutinio a la Comisión Electoral Central.

V. Proclamación de Vocales electos titulares y suplentes y procedimiento de votación de Presidente y Vicepresidente del Consejo Regulador**Artículo 28. Asignación de vocalías.**

Recibidas las actas de escrutinio de todas y cada una de las Mesas Electorales, la Comisión Electoral de la denominación procederá a la asignación de las vocalías, de acuerdo con el procedimiento que establece

el artículo 163 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en los casos de candidaturas cerradas.

En los casos de candidaturas abiertas, se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las vocalías se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, y las suplencias a los que como tales figuran en las papeletas.

b) En el supuesto de empate la primacía corresponderá al candidato de mayor edad.

c) Si se produjera una baja entre los vocales elegidos se nombrará al suplente del titular proclamado.

Artículo 29. Proclamación de Vocales electos.

1. La Comisión Electoral de la Denominación, una vez finalizada la asignación de puestos, procederá a proclamar, a través de su Presidente, los Vocales electos del Consejo Regulador.

2. Contra el acuerdo de la Comisión Electoral de la Denominación de proclamación de Vocales electos del Consejo Regulador, cabrá recurso ante la Comisión Electoral Central. Los plazos para la presentación de dichos recursos y para su resolución figuran en el anexo I.

Si hubiera recursos el día que señala el calendario electoral previsto en el anexo I, la Comisión Electoral de la Denominación hará la proclamación definitiva de vocales.

3. Realizada la proclamación definitiva de los Vocales, se remitirán las oportunas credenciales a los vocales electos, según el calendario electoral.

Artículo 30. Toma de posesión de los vocales y elección de Presidente.

1. El día que señala el calendario electoral del anexo I el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, cesando los anteriores Vocales y tomando posesión los nuevos. A continuación, y en la misma sesión, dichos vocales elegirán al Presidente y, en su caso, al Vicepresidente, y lo comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su designación. Contra este acuerdo del Consejo Regulador cabrá recurso ante la Comisión Electoral Central en el plazo señalado en el calendario electoral. La Comisión Electoral Central resolverá en el plazo fijado en dicho calendario.

2. Se harán constar los votos obtenidos por los candidatos a Presidente y, en su caso, Vicepresidente, respectivamente.

En el caso de que el Presidente se haya elegido de entre los Vocales, para mantener la paridad, perderá el voto de calidad, y no se cubrirá su puesto de Vocal. Igualmente, si el Vicepresidente es elegido entre los Vocales, tampoco se cubrirá su puesto.

3. Las Administraciones implicadas en cada uno de los Consejos Reguladores podrán nombrar un Delegado, que asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, sin perjuicio de lo establecido para el Consejo Regulador de la denominación «Cava» en el artículo 41 de su Reglamento.

Disposición adicional primera.

En lo no regulado por la presente Orden será de aplicación la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Disposición adicional segunda.

Si durante los cuatro años de vigencia del mandato de los Vocales electos, las personas elegidas en la forma que se indica en la presente normativa dejaran de estar vinculadas a los sectores que representan o, en su caso, a la organización que los propuso como candidatos, causarán baja como Vocales y serán sustituidas por sus respectivos suplentes. El mismo criterio se aplicará en caso de que algún Vocal causara baja por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 89, 4 y 5, del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Disposición adicional tercera.

Una vez firmes las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 12, en el supuesto de que no se presentase mas que una, los candidatos del censo correspondiente quedarán automáticamente elegidos sin necesidad de votación.

Si la candidatura fuese única en todos los censos de la denominación, la Comisión Electoral correspondiente procederá, en el plazo de cuatro días hábiles a proclamar los vocales electos del Consejo Regulador de la Denominación.

A los siete días hábiles de la proclamación, el Consejo Regulador celebrará la sesión plenaria regulada en el artículo 30 de esta Orden.

Disposición adicional cuarta.

En el supuesto de que se produzca la finalización del mandato de los vocales de un Consejo Regulador antes de la toma de posesión de los nuevos Vocales electos de acuerdo con la presente Orden, se constituirá una Comisión Gestora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio. Dicha Comisión estará integrada por los Vocales cesantes y se extinguirá una vez constituido el nuevo Consejo Regulador.

Disposición final primera.

Por la Dirección General de Alimentación se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Calendario electoral

15 mayo (M)	Publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de convocatoria de elecciones.
21 mayo (L)	Constitución de la Comisión Electoral Central y de las correspondientes Comisiones Electorales de Denominación.
22 mayo (M)	Constitución de las correspondientes Comisiones Electorales de Denominación
23 mayo (X)	Exposición de los diversos censos provisionales en: Consejo Regulador. Área Funcional de Agricultura y Pesca o Dependencia de Agricultura y Pesca, en su caso. Delegaciones de Agricultura de las Comunidades Autónomas correspondientes. Ayuntamientos de los municipios de la Denominación.
26 mayo (S)	Presentación de reclamación sobre los censos provisionales ante las Comisiones Electorales de Denominación.
29 mayo (M)	Resolución de las reclamaciones por las Comisiones Electorales de Denominación.
30 mayo (X)	Exposición, en su caso, de censos definitivos
4 junio (L)	Presentación de recursos sobre censos, ante la Comisión Electoral Central.
8 junio (V)	Resolución de los recursos por la Comisión Electoral Central.
11 junio (L)	Exposición de los censos en firme.
14 junio (J)	Presentación de candidatos por parte de las Organizaciones Agrarias, Asociaciones Profesionales, Coaliciones e independientes, para los diversos censos.
18 junio (L)	Proclamación de candidatos y su exposición en los mismos lugares establecidos para la exhibición de los censos.
22 junio (V)	Presentación de recursos, sobre la proclamación de candidatos, ante la Comisión Electoral Central.
26 junio (M)	Resolución de los recursos anteriores.
2 julio (L)	Designación de los componentes de Mesas Electorales y comunicación a los interesados.

6 julio (V)	Alegación de excusas ante las Comisiones Electorales de Denominación contra la designación de componentes de Mesas Electorales.
9 julio (L)	Resolución por la Comisión Electoral de la Denominación de las excusas alegadas.
12 julio (J)	Constitución de las Mesas Electorales y votación.
16 julio (L)	Proclamación de Vocales por parte de la Comisión Electoral de la Denominación.
20 julio (V)	Presentación de recursos ante la Comisión Electoral Central sobre la proclamación de Vocales.
24 julio (M)	Resolución de los recursos anteriores.
26 julio (J)	Proclamación definitiva de vocales.
3 septiembre (L)	Toma de posesión de los nuevos Vocales y elección del Presidente y, en su caso, el Vicepresidente del Consejo Regulador.
7 septiembre (V)	Presentación de recursos ante la Comisión Electoral Central sobre la elección de Presidente y, en su caso, Vicepresidente del Consejo Regulador.
12 septiembre (X)	Resolución por la Comisión Electoral Central de los recursos anteriores.

ANEXO II

COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS REGULADORES

Número de Vocales por censos y subcensos

1. Consejos Reguladores de Vinos

	Sector vitícola		Sector vinícola	
	Censo A	Censo B	Censo C	Censo D
Denominación «Cava»	3	2	1	6 *
D. O. «Jumilla»	3	3	1	5

* Estos seis Vocales se repartirán entre las bodegas inscritas en el Registro 4 del Consejo Regulador según su nivel de producción:

Más del 20 por 100: Dos Vocales.
Entre el 0,3 y el 20 por 100: Dos Vocales.
Entre 0,1 y 0,3 por 100: Un Vocal.
Menos de 0,1 por 100: Un Vocal.

2. Consejo Regulador de la D. O. «Guijuelo»

	Sector ganadero		Sector industrial
	Ganaderías de cría Censo A	Ganaderías de engorde Censo B	Secaderos y bodegas Censo C
D. O. «Guijuelo».	1	Andalucía: 2. Castilla y León y Castilla-La Mancha: 1. Extremadura: 2.	6

3. Consejo Regulador de la D. E. «Carne de Ávila»

	Sector productor		Sector elaborador	
	Socios de cooperativas o SAT Censo A	Otros Censo B	Mataderos Censo C	Salas de despiece y expedición Censo D
D. E. «Carne de Ávila».	2	2 *	2	2

(*) Uno de estos dos Vocales para los inscritos únicamente en el Registro de Cebaderos.

4. Consejo Regulador de la D. O. «Calasparra»

	Sector productor		Sector elaborador
	Socios de cooperativas o SAT Censo A	Otros Censo B	Molinos arroceros y plantas envasadoras Censo C
	1	1	2

D. O. «Calasparra».

5. Consejo Regulador de la D. E. «Espárrago de Navarra»

	Sector productor		Sector elaborador	
	Censo A		Censo C	Censo D
	Aragón: 1. La Rioja: 1. Navarra: 4.		Navarra: 1.	Aragón: 1. La Rioja: 1. Navarra: 3.

D. E. Espárrago de Navarra.

ANEXO III

Provincia Hoja número
 Municipio
 Consejo Regulador de la Denominación
 Censo (1)
 Subcenso (2)

Número de Registro	Apellidos y nombre del titular o entidad y DNI o CIF	Dirección	Observaciones
.....
.....
.....
.....
.....
.....

En las hojas siguientes no es preciso la cabecera de la hoja número 1. En la última hoja se hará la siguiente

Diligencia: Para hacer constar que el presente «Censo provisional» de titulares de, compuesto por hojas numeradas, con un total de censados, estuvo expuesto al público en los locales de, para oír reclamaciones durante los días a, ambos inclusive.

..... a de de 2001

El Secretario,

(Área Funcional de Agricultura y Pesca o Dependencia de Agricultura y Pesca, en su caso.)

- (1) Censo A, B, C o D.
- (2) Número del subcenso correspondiente.

ANEXO IV

Elecciones para Vocales del Consejo Regulador de la Denominación

Asunto: Remisión de censos provisionales.

Adjunto remito a un ejemplar de los censos provisionales de electores inscritos en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación, correspondientes a (1), para su exposición pública en los locales de esta entidad a partir del día, a tenor de lo establecido en la normativa electoral vigente.

El Secretario de la Comisión Electoral de la Denominación, Sr.

(1) Completar con lo que proceda:

Total de la Denominación:
 Provincia de
 Municipio de

ANEXO V

Modelo de papeleta oficial

Elecciones a Vocales para la constitución del Consejo Regulador de la Denominación

Censo (1)
 Subcenso (2)

Doy mi voto a los siguientes candidatos:(3)

Titular
 Suplente
 Titular
 Suplente
 Titular
 Suplente
 Titular
 Suplente
 Titular
 Suplente

Señale con una cruz los candidatos a los que da su voto.

Nota: Los candidatos titulares figurarán por orden alfabético.

- (1) Censos A, B, C o D.
- (2) Número del subcenso correspondiente.
- (3) Después del nombre de cada candidato figurará entre paréntesis la candidatura a la que pertenece.

ANEXO VI

Modelo de papeleta oficial

Elecciones a Vocales para la constitución del Consejo Regulador de la Denominación

Censo (1)
 Subcenso (2)

Doy mi voto a la siguiente candidatura (3)

Titular
 Suplente
 Titular
 Suplente
 Titular
 Suplente
 Titular
 Suplente
 Titular
 Suplente
 Titular
 Suplente

- (1) Censos A, B, C o D.
- (2) Número del subcenso correspondiente.
- (3) Nombre de la candidatura.

ANEXO VII

Acta de constitución de Mesa Electoral de (1) de la Denominación

En las dependencias de se constituye a las nueve de la mañana del día de 2001 la Mesa Electoral de la Denominación, integrada por:

Don como Presidente.
 Don como Adjunto.
 Don como Adjunto.

Don como Interventor representante de la candidatura

Don como Interventor representante de la candidatura

Don como Interventor representante de la candidatura

Y para que conste, firman la presente en a de 2001,

El Presidente, El Adjunto, El Adjunto,
El Interventor, El Interventor, El Interventor

(1) Nombre del municipio en que se ha instalado la Mesa Electoral correspondiente.

ANEXO VIII

Modelo de relación de Interventores

Relación de Interventores presentes en la Mesa Electoral de (1) de la Denominación

Don representante de la candidatura

Don representante de la candidatura

Don representante de la candidatura

Don representante de la candidatura

....., a de 2001.

El Presidente de la Mesa Electoral,

Fdo.:

Adjunto de la Mesa Electoral,

Fdo.:

Adjunto de la Mesa Electoral,

Fdo.:

(1) Nombre del municipio en que se ha instalado la Mesa Electoral correspondiente.

ANEXO IX

Modelo de acta de escrutinio

Los que suscriben, el Presidente y Adjuntos (e Interventores, si los hubiera) que componen la Mesa Electoral de (1) de las elecciones de Vocales del Consejo Regulador de la Denominación

CERTIFICAN: Que, escrutadas las papeletas de la votación verificada en el día de hoy en esta Mesa Electoral, el resultado de la misma es el siguiente:

Electores	Papeletas válidas
Electores que votaron	Papeletas nulas
		Papeletas en blanco

Los votos válidos se distribuyeron en la siguiente forma:

Censo	Subcenso	Candidatura	En letra	En número

Incidencias:

Y para que conste, firmamos la presente en a de 2001.

(1) Nombre del municipio en que se ha instalado la Mesa Electoral correspondiente.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9268

RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2001, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 11 de abril de 2001, de la Agencia Española de Cooperación Internacional y del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se adjudican las becas del III Curso sobre Fiscalidad Internacional y del II Curso sobre Técnicas y Operaciones de Seguros, del programa de formación para funcionarios iberoamericanos, convocado por Resolución de 28 de febrero de 2001.

El Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Director general del Instituto de Estudios Fiscales han dictado, de forma conjunta, una Resolución, de 11 de abril de 2001, por la que se adjudican las becas del III Curso sobre Fiscalidad Internacional y II Curso sobre Técnicas y Operaciones de Seguros, del programa de formación para funcionarios iberoamericanos, convocado por Resolución de 28 de febrero de 2001.

Para general conocimiento se dispone su publicación como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de mayo de 2001.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.

ANEXO

Resolución conjunta de 11 de abril de 2001, de la Agencia Española de Cooperación Internacional y del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se adjudican las becas del III curso sobre fiscalidad internacional y del II Curso sobre técnicas y operaciones de seguros, del programa de formación para funcionarios iberoamericanos, convocado por Resolución de 28 de febrero de 2001

En virtud de lo establecido en la norma decimotercera de la Resolución de 28 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), el Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 3424/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional, y el Director del Instituto de Estudios Fiscales, en virtud de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 63/2001, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 27), acuerdan la adjudicación definitiva de becas para la realización de los siguientes cursos:

III Curso sobre Fiscalidad Internacional
II Curso sobre Técnicas y Operaciones de Seguros

que se celebrarán en Madrid (España) del 21 de mayo al 1 de junio de 2001, a los solicitantes que figuran en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 11 de abril de 2001.—El Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional, Miguel Ángel Cortés.—El Director general del Instituto de Estudios Fiscales, Juan José Rubio Guerrero.

ANEXO I

III Curso sobre Fiscalidad Internacional

Beca de alojamiento, desayuno y transporte aéreo

- Nombre: Armando Valcarce Chillón. Cargo: Secretario Fiscalía Adjunta. País: Argentina.
- Nombre: Gustavo Edgar Averanga Ugarte. Cargo: Profesional Unidad Nacional de Normas. País: Bolivia.
- Nombre: Jimena Yáscara Bernal Vila. Cargo: Jefe Unidad Nacional de Análisis Jurídico. País: Bolivia.
- Nombre: Leonardo Ugarte Anaya. Cargo: Director general de Política Tributaria Interna. País: Bolivia.
- Nombre: Marcelo Fisch de Berredo Menezes. Cargo: Coordinador general del Sistema de Fiscalización. País: Brasil.
- Nombre: Claudemir Rodríguez Malaquías. Cargo: Jefe de División de Mercados Financieros. País: Brasil.
- Nombre: Hernando Gallo Bernal. Cargo: Asesor Despacho Dirección General. País: Colombia.